RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero del año dos mil doce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-2369-SPA-1245 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 15 de diciembre de 2011, se presentó escrito de la misma fecha, ante este organismo descentralizado, mediante la cual una persona que en apego al artículo 38 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante este organismo descentralizado que:

> *(…) en el predio ubicado en Retorno 29, de Genaro García sin número, esquina con el retorno 38 y 40 de Iglesias Calderón, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, en donde se encuentra el establecimiento mercantil denominado "Tienda Súper ISSSTE", fue instalado [instalada] una planta de luz, en el lugar del estacionamiento de los colonos de retorno 29, con el fin de abastecer al establecimiento de luz eléctrica, sin embargo esta genera emisiones sonoras en horarios de 6:00 am a 21:00 horas, de lunes a domingo, no permitiendo el descanso de los habitantes de la zona. (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0006-2012 del 02 de enero de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2011-2369-SPA-1245. El acuerdo que se notificó a la persona denunciante el día 03 de enero de 2012 vía correo electrónico y recibiéndose acuse de recibido el 06 de enero de dos mil doce por la misma vía.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del AcuerdoPAOT-05-300/200-0006-2012, el 13de enero de 2012 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

> *(…) al llegar al lugar no se observó ninguna planta de luz instalada en el área destina como estacionamiento de los vecinos del lugar, por lo que se procedió a solicitar la presencia del encargado o gerente del establecimiento denominado "Súper ISSSSTE", siendo atendidas por el C. (…), en su carácter de Subgerente del establecimiento en comento, el cual al hacerle de su*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

6.

conocimiento el motivo y alcance de nuestra visita, nos informó que la planta a la que se hace referencia la denuncia, era una planta de luz móvil, la cual fue instalada frente a la tienda en el área del estacionamiento, en el mes de diciembre durando en el lugar un período aproximado de dos semanas, tiempo en el cual la tienda sufrió un corte en el suministro de energía eléctrica, pero al ser restablecido éste por parte de la Comisión Federal de Electricidad, la planta de luz móvil. Posteriormente el Subgerente nos condujo al lugar en donde se encontraba instalada la planta de luz móvil, señalando que la misma permanecía encendida todo el día, en razón de mantener en encendidos los refrigerados de la tienda, a fin de evitar que los alimento perecederos se echaran a perder. (…)

Con fecha 13 de enero de 2012, personal de esta Subprocuraduría informo vía correo electrónico a la persona denunciante del expediente al rubro citado lo siguiente:

(…) con fecha 13 de enero de 2012, personal adscrito a esta subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones de la Tienda ISSSTE ubicada en retorno 29 de Genaro García sin número, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, a efecto de llevar a cabo la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, haciéndose constar en el acta circunstanciada respectiva, que al momento de la diligencia, el subgerente de la referida tienda, comentó que la planta de luz se instaló por un periodo de 2 semanas aproximadamente en el mes de diciembre, a causa de la falta de suministro de energía eléctrica y al ser restablecido el suministro, ésta fue retirada del lugar.

Le solicitó de la manera más atenta, informe por este mismo medio si dicha planta semifija a la que hace alusión el subgerente de la tienda, es la misma que usted denuncio en esta Procuraduría.
(…)

Al respecto, el 14 de enero de 2012, la persona denunciante vía correo electrónico, mediante el cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

(…) me permito comunicarle que efectivamente si es la planta de luz a que hice mención en mi escrito, la cual retiraron unos cuantos días del inicio de este mes, pero el día 10 de los corriente la volvieron a colocar y realmente la conectaron por unas horas de ese día, y al siguiente día 12 se la llevaron y no han regresado hasta ahora.

Espero que haya sido definitivo el que se haya llevado el aparato y no lo vuelvan a traer, pues según rumores no confirmados parece ser que dicho encargado de la tienda expreso que si la iba a estar trayendo frecuentemente.
(…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Derivado de la denuncia ciudadana referente al ruido generado por una planta de luz instalada en el estacionamiento por parte del establecimiento mercantil denominado "Súper ISSSTE" ubicado en Retorno 29de Genaro García sin número, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza en un horario de 6:00 am a 21:00 horas, de lunes a domingo.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de vista de reconocimiento de los hechos denunciados del 13 de enero de 2012, realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental y descrito en el apartado de Atención e Investigación, no se constató la generación de ruido proveniente de la planta de luz motivo de

denuncia, toda vez que, a la fecha de realización de la visita de reconocimiento de hechos, ésta ya había sido retira del estacionamiento, lugar que refiere la denuncia fue instalada, dado que ésta sólo fue instalada para cubrir el servicio de energía eléctrica del establecimiento en comentó, toda vez que carecieron del suministro de energía eléctrica en el mes de diciembre, ocupando dicha planta por un espacio de dos semanas y una vez restablecido el suministro de energía por parte de la Comisión Federal de Electricidad, la planta de luz fue retirada.





Vistas tomada el día 13 de enero de 2012 donde se hace constar que los hechos que motivaron la investigación de la denuncia presenta ante esta Procuraduría han cesado, observándose que la planta de luz móvil instalada en el estacionamiento la cual es motivo de denuncia ha sido retira

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que **no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento** a lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que a la letra dice:

> ***Artículo 123.-*** *Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, (...). Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las* ***emisiones de ruido****, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Asimismo, a lo que establece el artículo 151 de la Ley antes referida que a la letra dice:

> ***Artículo 151.-Quedan prohibidas las emisiones de ruido****, (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. (...).*
> *Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de (...) ruido, (...).*

De igual forma a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, misma que señala los niveles permisibles en decibeles.

Por lo que resulta procedente dar por concluida la investigación de la denuncia conforme al artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, al verse imposibilitada legal y materialmente para continuar con la misma.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de ruido preveniente de la planta de luz a la que se hace referencia en la denuncia ciudadana, toda vez que ésta, al momento de la visita de reconocimiento de hechos realizada el 13 de enero de 2012, ya había sido retirada, dado que sólo fue empleada para cubrir el servicio de energía eléctrica en tanto se restablecía el sumisito por parte de la Comisión Federal de Electricidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, resulta procedente dar por concluida la presente investigación, en razón de que esta entidad se encuentra legal y materialmente imposibilitada para continuar con la misma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para el caso en que se presenten posibles violaciones a los ordenamientos en materia de ruido.----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/MLGM/FARC*